

CNS 20/2021

Dictamen en relación con la consulta formulada por un ente del ámbito de la salud sobre una solicitud presentada por los Mossos d'Esquadra pidiendo el informe médico de un paciente víctima de un intento de homicidio.

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta de un ente del ámbito de la salud sobre una solicitud presentada por los Mossos d'esquadra pidiendo el informe médico de un paciente víctima de un intento de homicidio.

En la consulta se expone que los mossos d'esquadra les hicieron llegar un oficio en el que, sin aportar número de diligencias judiciales (sólo policiales), les pedían el último informe médico un determinado paciente de un hospital del ente, así como saber si el paciente estaba ingresado.

El ente considera que la petición de los mossos no era suficientemente concreta para que la referencia a el "último informe médico" es muy genérica, no se concretaba la fecha del incidente ni se manifestaba claramente que era la víctima, aunque podía deducirse".

Según indica, se daba la circunstancia de que el paciente era extranjero, acababa de salir de la UCI y necesitaba de un intérprete para comunicarse, de modo que pedirle su consentimiento para facilitar estos datos resultaba complicado.

En este contexto la representante del ente solicita a Autoridad:

“Solicitamos dictamen para saber si en casos como éste (delitos de sangre, terrorismo, etc.) se podría facilitar los mínimos datos sanitarios así como el número de habitación del paciente y siempre con el compromiso expreso de comunicar el asunto a Fiscalía o en el juzgado lo antes posible.”

Analizada la consulta que no se acompaña de otra documentación, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:

(...)

II

El ente formula una consulta sobre si en casos de delitos de sangre, terrorismo, etc. se podría facilitar a los Mossos d'Esquadra los mínimos datos sanitarios así como el número de habitación del paciente sin su consentimiento y sin aportar requerimiento judicial pero con el compromiso expreso de comunicar el asunto a Fiscalía o al juzgado lo antes posible.

Hay que partir de la base de que, según el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), son datos de carácter personal “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”.

De acuerdo con el artículo 4.15) de RGPD datos relativos a la salud son “datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelan información sobre su estado de salud; ”

La información a la que hace referencia la consulta, es decir los datos sanitarios del paciente, así como el número de habitación que ocupa, como ha puesto de manifiesto esta Autoridad con anterioridad en el Dictamen CNS 37/2018 que se puede consultar en el [siguiente enlace www.apdcat.cat](http://www.apdcat.cat), son datos personales de salud y, por tanto, categorías especiales de datos.

El tratamiento de datos que lleva a cabo un centro sanitario, ya sea en este caso los datos de los pacientes, como en general cualquier otro tratamiento de datos personales, incluidas las cesiones que pueda realizarse a un tercero, se encuentra sometido a los principios y garantías de Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD).

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia).

Para que un tratamiento sea lícito es necesario contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias que prevé el mismo precepto.

Además, cuando el tratamiento tenga por objeto, como en el caso que nos ocupa, categorías especiales de datos debe tenerse en cuenta que el artículo 9 del RGPD establece una prohibición general del tratamiento de datos personales de diversas categorías, entre d otros, de los datos relativos a la salud, datos genéticos, o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física (apartado 1). El apartado 2 del mismo artículo dispone que esta prohibición general no será de aplicación cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

“a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichas datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
(...)

g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo

perseguir, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;

h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;

(...).”.

En cuanto al tratamiento de categorías especiales de datos el artículo 9.2 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales (LOPDGDD) establece lo siguiente:

“Los tratamientos de datos previstos en las letras g), h) y i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundamentados en el derecho español deben estar amparados en una norma con rango de ley, que puede establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, esta norma puede amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y los servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.”

Asimismo, la disposición adicional decimoséptima de la LOPDGDD indica específicamente las habilitaciones legales existentes para el tratamiento de datos de salud respecto de la legislación sanitaria y aseguradora, entre las cuales la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora del autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

En el caso planteado en la consulta sobre la posibilidad de que la información que consta en la HC del paciente pueda ser cedida a los Mossos d'Esquadra sin el consentimiento del interesado para una finalidad diferente a la que se recogieron, como podrían ser finalidades relacionadas con las funciones que el marco normativo atribuye a las FFCCS, habrá que tener en cuenta éste marco normativo para analizar si la comunicación (art. 4.2 RGPD) puede considerarse habilitada.

III

La Ley 41/2002, básica, de autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. así como la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, regulan el contenido los usos y la conservación de la historia clínica del paciente (HC).

En concreto el artículo 16 de la Ley 41/2002, cuando regula los usos de la información contenida en la historia clínica establece los posibles accesos a la información para otros fines distintos a los asistenciales. Así el apartado tercero de este artículo 16 establece:

En cuanto a los usos y posibles accesos a la HC, el artículo 16 de la Ley 41/2002, regula los posibles accesos a la información contenida en la HC para otros fines distintos de los asistenciales. Así el apartado tercero de este artículo 16 establece:

“El acceso a la historia clínica con **fines judiciales**, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico-asistencial, de modo que, como regla general, quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos.

Se exceptúan los supuestos de **investigación de la autoridad judicial** en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínicos asistenciales, en los **que se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales** en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.”

Por tanto, el artículo 16.3 de la Ley 41/2002, limita el acceso a datos de la HC sin anonimizar a “fines judiciales”, vinculando estas finalidades y, en definitiva, la cesión de los datos, a los “supuestos de investigación de la autoridad judicial”

Hay que tener en consideración que sin perjuicio de las funciones que puedan corresponder a otros FFCCS de ámbito estatal, los cuerpos policiales que actúan en el ámbito de Cataluña (mozos de escuadra y policías locales), tienen atribuido el ejercicio de funciones de policía judicial y de investigación criminal.

Así, el artículo 164.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) dispone que la policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra tiene como ámbito de actuación el conjunto del territorio de Cataluña y ejerce todas las funciones propias de un cuerpo de policía, en los ámbitos de la seguridad ciudadana y el orden público, de la policía administrativa, y de la policía judicial y la investigación criminal, incluyendo las diversas formas de crimen organizado y terrorismo, en los términos que establezcan las leyes.

La Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña (LSPC), dispone que son funciones propias de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra la protección de las autoridades de la Generalidad y la vigilancia y custodia de los edificios, instalaciones y dependencias propios, las de policía de seguridad ciudadana y el orden público, las de policía administrativa y las que le corresponden como policía judicial (artículo 28.2 LSPC). Según el artículo 28.3 de la propia LSPC, también las policías locales ejercen, entre otras, funciones de policía judicial, especialmente en relación con el tráfico (artículo 28.3.f) LSPC).

El artículo 11 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, enumera las funciones que corresponden a la policía local en su ámbito de actuación, entre otras, las de policía judicial, así como las relativas a actuaciones relacionadas con diligencias de prevención y actuaciones destinadas a evitar la comisión de actos delictivos. El artículo 12 de la misma ley dispone que la policía local puede realizar funciones de policía judicial, en los términos concretados en el citado artículo.

En cuanto a la Policía Judicial, el artículo 126 de la Constitución española dispone que ésta depende de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal en sus funciones de indagación del delito y de descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

El artículo 547 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), dispone que:

“La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.”

El artículo 549.1 de la LOPJ concreta, en los siguientes términos, las funciones de las unidades de Policía Judicial:

- a) La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.
- b) El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.
- c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.
- d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.
- e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación u auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal.”

El artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM) dispone que:

“La Policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieran en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial.”

Finalmente, según el Real decreto 769/1987, de 19 de junio, de regulación de la policía judicial (RDPJ), las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las FFCCS, en la medida en que deben prestar ción requerida por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a averiguar delitos o descubrir o asegurar delincuentes, con sujeción estricta al ámbito de sus respectivas competencias (artículo 1). Se añade que los miembros de las FFCCS desarrollan la función de policía judicial a requerimiento de la autoridad judicial, del Ministerio Fiscal o de sus superiores policiales, o por iniciativa propia a través de estos últimos, en los términos previstos en los artículos siguientes del RDPJ (artículo 2 del RDPJ).

El artículo 4 del RDPJ dispone que todos los componentes de las FFCCS, sea cual sea su naturaleza y dependencia, deben practicar por iniciativa propia y según las atribuciones

respectivas, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento en cuanto tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, ocupando y custodiando los objetos que provengan del delito o estén relacionados con su ejecución, y se añade que los han dar cuenta a la autoridad judicial o fiscal, directamente oa través de las unidades orgánicas de la policía judicial.

En este marco normativo y dadas las competencias atribuidas a las FFCCS como policía judicial, como ya ha recuerdo esta Autoridad con anterioridad en los Dictámenes CNS 42/2014, CNS 47/2018 y CNS 15/2021, que se pueden consultar en la web www.apdcat.cat, se puede considerar que la Ley 41/2002, de 11 de octubre, de 2002, supone una habilitación legal suficiente para comunicar datos de la HC a las FFCCS cuando éstas, en ejercicio de las funciones de policía judicial, acompañan a su solicitud de un requerimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.

Pero además, como también se hace constar en los citados dictámenes, la policía judicial puede practicar diligencias relacionadas con hechos presuntamente delictivos, sin que se disponga, en un primer momento, de un requerimiento judicial. En este sentido, la citada normativa incluye entre las actuaciones de las FFCCS en calidad de policía judicial, aquellas que se llevan a cabo a requerimiento de los superiores policiales, o incluso por iniciativa propia de los agentes de las FFCCS, a través de éstos superiores, y no sólo las que traen causa de un previo requerimiento judicial. En cualquier caso, la normativa exige que se comunique seguidamente a la autoridad judicial y fiscal (artículo 282 LECRIM, y artículo 549.1.a) LOPJ, citados).

Esto no implica que el responsable del tratamiento, en este caso el centro sanitario, deba comunicar a las FFCCS cualquier información que se le solicite relacionada con unos hechos delictivos, sino que es necesario determinar cuál es la información que el cuerpo policial está habilitado para exigir.

En este ámbito, para determinar qué tratamientos pueden llevar a cabo los cuerpos policiales con fines de seguridad pública o para la investigación de delitos, es necesario tener en cuenta la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento y del Consejo, de 27 abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que concierne al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos y por la que se deroga la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo.

Dada la falta de transposición de la Directiva 2016/680 por parte de España (los estados miembros de la Unión Europea debían trasponer esta directiva antes del 6 de mayo de 2018), en caso de que nos ocupa hay que tener en cuenta las previsiones de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que permanecen temporalmente vigentes de acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la LOPDGDD.

Por tanto, para determinar cuál es la información que el cuerpo policial está habilitado para recoger para el ejercicio de sus funciones, habrá que tener en cuenta el artículo 22 de la LOPD, que habilita la cesión de datos para el cumplimiento de "finalidades policiales".

Así, el artículo 22.2 de la LOPD, dispone lo siguiente:

“2. La recogida y tratamiento para **finés policiales** de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **sin consentimiento de las personas afectadas** están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la

prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en archivos específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.”

Como ha recuerdo esta Autoridad en ocasiones anteriores, (entre otras en el Dictamen CNS 50/2020) el artículo 22.2 de la LOPD podría habilitar la cesión de determinados datos que no sean datos de categorías especialmente protegidas (art. 7.2 y 3 LOPD) a las FFCCS para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, sin necesidad de vincular esta cesión a una investigación concreta y sin necesidad de vincularla necesariamente al desarrollo de funciones de policía judicial por parte de las FFCCS (art. 126 Constitución; arts. 574 y 149.1 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), art. 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM), y arts. 2 y 4 del Real decreto 769/1987, de 19 de junio, de regulación de la policía judicial).

En cualquier caso, para que esta cesión resulte habilitada, será necesario que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en dicho artículo 22.2 de la LOPD, es decir, que la solicitud de datos se limite a las necesarias para la prevención un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.

Por su parte, ya los efectos que nos interesen en este dictamen, el apartado 3 del artículo 22 LOPD establece lo siguiente:

“3. La recogida y tratamiento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de las datos, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 7, podrán realizarse **exclusivamente** en los supuestos en que sea **absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta**, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas en su caso por los interesados que corresponden a los órganos jurisdiccionales.

Es decir, el artículo 22.3 de la LOPD establece un requisito específico para la cesión de datos de salud a las FFCCS, en concreto, que esta cesión se fundamente y justifique en las finalidades de una investigación concreta.

En el caso que nos ocupa, los datos sanitarios de la persona atendida en el centro sanitario entre los que podría considerarse incluido el número de habitación que ocupa son, como ya se ha expuesto, categorías especiales de datos. En consecuencia, en atención a la previsión específica del artículo 22.3 de la LOPD, puede concluirse que los centros sanitarios podrían ceder estos datos, sin consentimiento del titular, a requerimiento de la policía Mossos d'Esquadra, únicamente cuando ésta actúa como policía judicial y en el marco de una investigación concreta.

Respecto de la posibilidad a la que hace referencia la consulta de acondicionar la entrega al compromiso expreso de comunicar el asunto a Fiscalía o al juzgado lo antes posible, hay que tener en consideración que la normativa analizada atribuye a la policía judicial funciones relativas a “La averiguación sobre los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros” y ya prevé la necesidad de dar cuenta de estas actuaciones a la autoridad judicial, “dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes” (artículo 549.1.a) LOPJ).

IV

En caso de que, como apunta la consulta, la solicitud de los Mossos d'Esquadra no sea suficientemente clara en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22.3 LOPD, el centro sanitario podría solicitar una aclaración en este sentido.

Debe tenerse en cuenta que el centro sanitario, como responsable del tratamiento, está obligado a velar por el adecuado tratamiento de la información que gestiona. Así, el artículo 5.2 RGPD establece que "El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo (**"responsabilidad proactiva"**)."

Esto comportará, en el caso que nos ocupa, que el centro sanitario o el hospital que está atendiendo a la persona de la que se solicitan los datos, antes de realizar la comunicación, debe poder verificar tanto la identificación de la persona o personas que hacen el requerimiento como el cumplimiento de los requisitos a los que está sometida la comunicación, de acuerdo con el artículo 22.3 LOPD.

A estos efectos hay que tener en cuenta de entrada que, en cuanto a los agentes del cuerpo de mozos de escuadra, la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad Mossos d'Esquadra, prevé que éstos deben acreditar siempre su identidad profesional (art. 9.1). Identificación que podrá realizarse a través del número TIP.

Además, según dispone el artículo 5.2 del LOFFCCS en relación con los principios básicos de actuación de los miembros de FFCCS:

"1 Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes: (...).

2. Relaciones con la comunidad. Singularmente: (...).

b) (...). En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas."

Esto hace exigible, de entrada, una mínima justificación por parte del cuerpo policial respecto a la necesidad de acceder a determinados datos personales, en este caso para la investigación concreta de un delito, de acuerdo con el artículo 22 LOPD.

Conclusiones

La policía Mossos d'Esquadra puede obtener datos de salud de una persona, incluido el número de la habitación en la que está ingresada, sin su consentimiento únicamente cuando actúen ejerciendo funciones de policía judicial en el marco de una investigación concreta.

En caso de que la solicitud de los Mossos d'Esquadra no sea suficientemente clara a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22.3 LOPD, el centro sanitario puede solicitar una aclaración.

Barcelona, 26 de marzo de 2021

Traducción Automática